

N° 3101

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 25 de Martes 05-02-19

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 26. 05-02-2019

[Alcance con firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 9570

PROMOCIÓN DE LA COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL CON LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

REGLAMENTOS

GOBERNACIÓN Y POLICÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

COLEGIOS UNIVERSITARIOS

COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN

REGLAMENTO PARA LA ATENCIÓN DE DENUNCIAS PLANTEADAS ANTE LA AUDITORÍA INTERNA DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMÓN

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- EDICTOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- FE DE ERRATAS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE NICOYA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

FE DE ERRATAS

- FE DE ERRATAS

BOLETÍN JUDICIAL

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

SEGUNDA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad N° 18-019902-0007-CO que promueve Alex Solís Fallas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y cuarenta y siete minutos de siete de enero de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Alex Solís Fallas, mayor de edad, abogado, casado, vecino de San José, cédula de identidad N° 104920468, para que se declare inconstitucional el artículo 113 del Estatuto del partido Liberación Nacional, por estimarlo contrario al principio democrático, a los derechos de las minorías, al principio de pluralismo político y al principio de proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Secretario General del partido Liberación Nacional y al Presidente del Tribunal Supremo de Elecciones. La norma se impugna en cuanto establece que “la elección de los candidatos(as) a la alcaldía y suplentes, candidatos(as) a regidores, candidatos a síndicos(as), se realizará por votación de mayoría absoluta mediante elección nominal”. Esto, ya que, en criterio del accionante, esa disposición anula en la práctica el derecho a la elección de las personas pertenecientes a minorías partidarias, con lo cual, a su vez, se quebrantan los derechos fundamentales que resguarda el principio democrático y sus derivados, como son el respeto a las minorías, al pluralismo político y al principio de representación proporcional que auspicia la Constitución Política. Explica que de conformidad

con el Estatuto del partido Liberación Nacional, en una fecha que aún no se ha precisado, el partido deberá elegir a las personas candidatas a la alcaldía y suplentes, a regidores y a síndicos, para las elecciones de autoridades municipales que se llevarán a cabo en el 2020. La definición de esas candidaturas, de acuerdo con el artículo 113 del estatuto cuestionado, se realiza por votación de mayoría absoluta y elección nominal, es decir, puesto por puesto, resultando electa la persona que obtiene la mitad más uno de los votos del total de miembros que conforman la asamblea cantonal. Estima el accionante que este procedimiento de elección implica, por simple operación matemática, que siempre resultan ganadores los integrantes del grupo que tiene mayoría en la asamblea cantonal, sin ninguna oportunidad para los grupos de oposición o que se encuentran en minoría. Afirma que esto bloquea el derecho de aspirar a cualquier persona que no sea parte de la fracción que domina la asamblea cantonal a los cargos de representación popular. Alega que el estatuto del partido, para ser congruente con la Constitución Política, deberá ordenar la elección de sus candidatos a cargos electivos mediante el sistema de cociente y subcociente. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 2°, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto se apersona en defensa de intereses difusos. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Respecto de los efectos jurídicos de la admisión de la acción de inconstitucionalidad. Ciertamente, a tenor del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se debe advertir a los “órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda, ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso”. Empero, en el caso concreto, la aplicación del ordinal 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional enervaría la aplicación de la norma y consiguientemente impediría la realización del próximo proceso electoral. Por lo expuesto, en aplicación del ordinal 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impone modular el efecto suspensivo del artículo 81 de ese cuerpo normativo, indicándose, expresamente, que no se suspende el dictado de ninguna resolución final ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Para notificar a Fernando Dionisio Zamora Castellanos, cédula de identidad N° 1-0723-0074, en su condición de Secretario General del partido Liberación Nacional, en la siguiente dirección: en el Balcón Verde, sede de ese partido político. Notifíquese por medio del notificador de este despacho. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.i.».

San José, 08 de enero del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019311003).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 18-019933-0007-CO, que promueve Julio Alberto Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las catorce horas y treinta y tres minutos de siete de enero de dos mil diecinueve. / Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Julio Alberto Jurado Fernández en su condición de Procurador General de la República, para que se declaren inconstitucionales los artículos 24, 26 inciso 3), 28, 29, 30, 32, 33, 38, 45 y 46 de la Convención Colectiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, por estimarlos contrarios a los principios de austeridad, razonabilidad, proporcionalidad, uso eficiente de los fondos públicos y equilibrio presupuestario. Se confiere audiencia por quince días al Presidente de la Junta Directiva del Banco Popular y de Desarrollo Comunal y al Secretario del Sindicato de Trabajadores del Banco Popular y de Desarrollo Comunal (SIBANPO). Manifiesta el accionante que, desde la perspectiva de la Administración Pública, si bien el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta, en algunos casos, en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que deben valorarse los motivos en que se fundamenta el ejercicio de esa potestad y los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas y las condiciones del funcionario de que se trate. En general, el otorgamiento de beneficios laborales debe cumplir con las exigencias de legitimidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad; esto es, que atienda a circunstancias particulares y objetivas que los justifiquen o bien, para incentivar la permanencia del funcionario o eficiencia en el servicio. Cuando el beneficio se convierte en un privilegio, no encuentra justificación razonable que lo ampare. Por otra parte, la gestión de fondos públicos debe sujetarse a los principios de moralidad, legalidad, austeridad y razonabilidad en el gasto público, lo que impone una prohibición de administrar tales recursos como si fueran privados, pues no existe discrecionalidad de las Administraciones Públicas para crear fuentes de gasto. Cualquier gasto que la Administración Pública pretenda realizar debe ser capaz de satisfacer un interés público o bien implicar una actividad en beneficio para la institución y, consecuentemente, para los usuarios de esos servicios. Si el beneficio laboral se traduce en una ventaja económica por reconocimiento de una conducta personal del servidor (incentivo), esa conducta, desde el punto de vista de la eficiencia, debe guardar relación con una mayor o mejor prestación del servicio pues, de lo contrario, podría constituirse en un privilegio infundado. Las Administraciones Públicas deben tener competencia para autorregular bilateralmente las condiciones o relaciones de empleo por acuerdo de partes; sin embargo, al crear los beneficios laborales, deben hacerlo atendiendo expresamente los principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo, que es el marco jurídico en el que la decisión administrativa debe producirse. En este caso, las normas impugnadas lesionan los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como el uso eficiente de los fondos públicos y de equilibrio presupuestario, pues suponen un uso abusivo de los fondos públicos. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del párrafo 2º, del artículo 75, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, pues en su condición de Procurador General, le asiste legitimación directa para interponer la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de

la interposición de la acción: Se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.”. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. /Fernando Castillo Víquez, Presidente a. í.».

San José, 08 de enero del 2019.

Vernor Perera León,
Secretario a. í.

O. C. Nº 364-12-2017. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2019311004).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad Nº 18-020680- 0007-CO que promueve Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las trece horas y cincuenta y siete minutos de ocho de enero de dos mil diecinueve. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gustavo Adolfo Fernández Quesada, en su calidad de Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo, para que se declare inconstitucional el artículo 185 de la Ley de Asociaciones Cooperativas, por estimarlo contrario a la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República y a el Presidente de la Junta Directiva del Consejo Nacional de Cooperativa (CONACOOOP). El numeral se impugna por cuanto fue creado por medio del artículo 40 de la Ley 7040 “Ley de Presupuesto Extraordinario”, y posteriormente fue reformado por el artículo 188 de la Ley 7083 “Ley de Presupuesto Extraordinario”, razón por

la cual constituye una norma atípica que resulta contraria a la Constitución Política, conforme la jurisprudencia de la Sala Constitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del proceso judicial que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, bajo el expediente N° 18-06660-1027-CA, y en el que se alegó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Fernando Castillo Víquez, Presidente a.í.».

San José, 09 de enero del 2019.

Vernor Perera León
Secretario a.í.

O.C. N° 364-12-2017. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2019311005).